

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00152.00

EJECUTANTE: Yasmín Teresa Pérez Pérez

EJECUTADO: Municipio Los Palmitos

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor Yasmín Teresa Pérez Pérez a través de apoderado judicial, contra el Municipio de Los Palmitos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago contra el Municipio de Los Palmitos, por la suma de \$36.264.275 por concepto de condena impuesta a través de orden judicial, \$1.311.558 por intereses moratorios DTF, y \$4.577.438 por intereses comerciales. Para ello aduce como título ejecutivo copia de la sentencia de fecha ocho (8) de julio de julio de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo; documentos que aporta en copia autenticada con constancia de que prestan mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria.

Al respecto, dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

A su turno, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 299 del C.P.A.C.A la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la ejecución de condenas cuando han sido impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero según las reglas de competencia contenidas en este código.

En cuanto a la competencia por el factor territorial el artículo 156 establece en su numeral 9° que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Por el factor cuantía, el artículo 155 ibídem establece que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En ese orden de ideas, al despacho le asiste competencia para conocer del presente asunto toda vez que el título aportado- providencia de fecha 08 de julio de 2013, fue proferida por este juzgado, y su cuantía no excede los 1500 SMLMV, ajustándose así a lo preceptuado en la normatividad citada.

En el sub.lite se solicita que se libere mandamiento de pago por valor de \$36.264.275, resultantes de la liquidación que propone la parte ejecutante de la sentencia de fecha 08 de julio de 2013, en la cual además de declarar la nulidad del acto administrativo demandado, ordenó el reintegro de la demandante a un cargo igual, similar o de superior jerarquía al que fue desvinculada, y a pagar la totalidad de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por ella como consecuencia de su retiro desde el 02 de febrero de 2012 hasta el día que sea efectivamente reintegrada.

De lo anterior se deduce que la liquidación que aquí se presenta debe corresponder al periodo fijado en la citada providencia, es decir la fecha de retiro 02 de

febrero de 2012 hasta la fecha de reintegro 27 de marzo de 2014, -según lo narrado en el hecho 3° de la demanda-, lo cual fue cumplido por el ejecutante, sin embargo, se desconoce si los valores utilizados por aquel corresponden a lo devengado por la actora ya que no se anexó un documento, una certificación por ejemplo, que respalde dichos valores, y permita establecer si el monto por el cual se pretende ejecutar se ajusta a derecho.

De otra parte, en la constancia secretarial de ejecutoria que contiene la sentencia de fecha 08 de julio de 2013, se expresa que la misma fue confirmada por el Tribunal Administrativo, empero, la misma no fue misma aportada con la demanda ejecutiva, la cual es necesaria para conformar el título ejecutivo complejo, ya que si bien es cierto que la condena que se ejecuta está contenida en la sentencia de primera instancia, no lo es menos que la decisión de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la primigenia, conforma un todo indivisible, independientemente del tipo de decisiones que contengan cada uno de ellas.

En cuanto a la exigibilidad se tiene que el artículo 192 del C.P.A.C.A, inciso 2° establece que *las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria*. Y exige que: **Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.**

Seguidamente, el artículo 299 ibídem referido a la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas establece que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Del contenido del artículo 192 y 299 citados se extrae que el requisito de exigibilidad comporta dos elementos, a saber: 1. El cumplimiento del término o plazo, - diez (10) meses, y 2. El cumplimiento de la condición: elevar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Pues bien, la sentencia que comporta el título ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el día 12 de febrero de 2014, tal como consta a folio 28 del expediente, por lo que el plazo de diez (10) meses para el cumplimiento venció el 12 de diciembre de 2014, y la parte ejecutante acudió a esta instancia el 27 de mayo de 2015, es decir cuando

la obligación había alcanzado exigibilidad respecto del plazo señalado en la ley. Sin embargo, conforme a la regla consagrada en el artículo 192, inciso 2º, también es menester presentar la solicitud de pago ante la entidad obligada a efectos de configurar integralmente el requisito de exigibilidad de la obligación.

Luego entonces, como con la solicitud de ejecución no se aportó el documento que acreditara que la parte ejecutante presentó la solicitud de pago ante el municipio de Los Palmitos, deviene la falta de exigibilidad del título ejecutivo. Recuérdese que el artículo 192 de. C.P.A.C.A., es la disposición legal que con especialidad regula el tema del cumplimiento de la sentencia, el cual exige que el beneficiario debe acudir ante la entidad y presentar la solicitud de pago, requisito éste que no se cumplió en el asunto, y ello afecta la exigibilidad del título por cuanto es indispensable que solicite su cumplimiento.

Así las cosas, se procederá a negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con la motivación.

2.- Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase los anexos de la demanda.

3.- Reconocer personería al Dr. Edwin Carlos Rodríguez Villamizar, como apoderado del ejecutante, en los términos del poder conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

